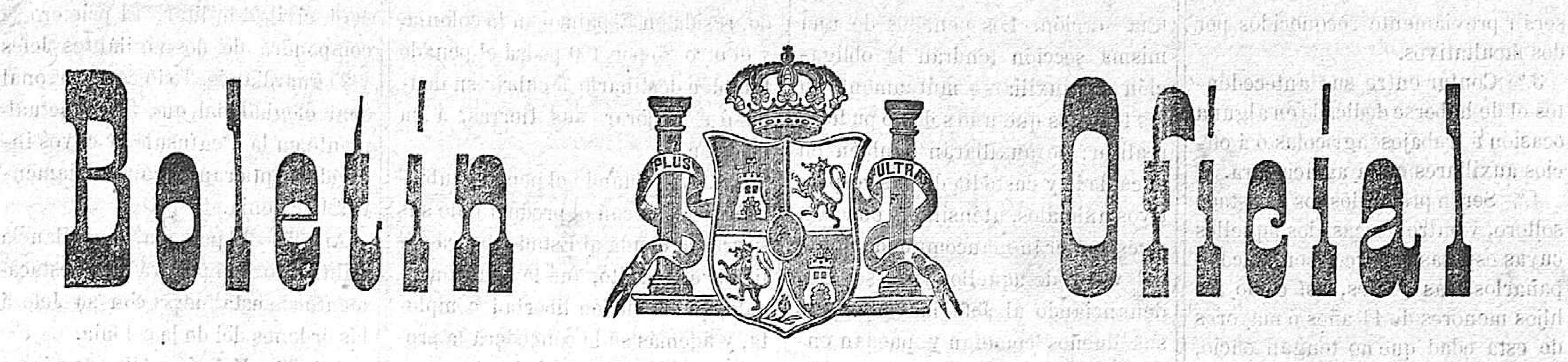
Año económico de 1888-89. Martes 5 de Febrero. Número 179.



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los territorios extensos y feracísimos que la Nación posee en la Oceanía, totalmente deshabitados, ó con una población insignificante, la falta de corrientes de emigración hacia aquellos lugares privilegiados de la tierra, donde el colono encontraría fácilmente toda clase de recursos para la vida, mientras van en abundancia lamentable á territorios ingratos, ó donde son objeto de explotación excesiva, viven en la miseria y soportan trabajos durísisimos, al mismo tiempo que lo numeroso de la población penal en España que se agosta y se consume en los establecimientos públicos con pocos medios de enmienda y sin prestar utilidad á la sociedad, han hecho pensar al Gobierno de V. M. en el establecimiento de colonias penitenciarias agrícolas en Filipinas, como medio de llevar elementos españoles á aquellas islas en que tanto se necesitan obtener de aquel suelo la riqueza que en gérmenes tan espléndidos contiene, y aliviar los establecimientos penales de la Península, recargados por extremo con un personal que no se corrige, y que apenas puede ser vigilado.

En las hermosas páginas de la historia humana formadas por algunas colonias penitenciarias de la Australia y de otras regiones que tan excelentes resultados dieron, se demuestra que la colonización penal ha sido natural iniciadora de la libre, cuando ésta no era posible por los inconvenientes que oponían el carácter de los nacionales, el desconocimiento de las tierras, que habían de ser colonizadas, su distancia, la carestía del trasporte ú otras dificultades que no están á mano de los Gobiernos vencer.

Es indudable que el éxito de la colonización penal trae consigo la colonización libre, de la que es avanzada reconocida, y el Gobierno abriga la esperanza de que al producir el ensayo que hoy intenta, los resultados beneficiosos que se promete, no tardará en afluir á las islas Filipinas la masa de españoles que al presente se dirige á américa, favoreciendo otras naciones; y con la natural expansión colonizadora de nuestra raza, se creará un nuevo imperio español en las hermosas islas que tenemos en Oriente.

Y aunque esta alhagadora esperanza no se realizara, es seguro que había de alcanzarse la rehabilitación moral del penado por el trabajo, colocándolo en un medio distinto de aquel en que delinquió, así como también hacer imposible un nuevo atentado á la sociedad que ofendió un día y que tiene el derecho de arrojar de su seno al que constituye un elemento pernicioso y de peligro y una amenaza constante de perturbación.

El principio de la mejora del criminal por la relegación ha sido aplicado siempre, desde la *relegatio* del Imperio romano hasta nuestros días, en que lo practican; Rusia en la Siberia, Francia en la Nueva Caledonia, Portugal en sus posesiones de África, los Estados Unidos en la isla de los galápagos y la India en la isla de Adamans. Autoridades eminentes de la ciencia penal sostienen el mismo principio, como único medio de redención para el penado. Colocado éste lejos del medio social en que se pervertió, en la necesidad de trabajar ó perecer, rotos los vínculos del vicio que á otros le unian, en climas diferentes y con elementos de vida distintos de los que conoce, en tierras vírgenes que le ofrecen generosas los productos de su seno repleto de promesas, perdida la esperanza de volver á la escena de sus crímenes, es seguro que se enmendará.

Y aun el incorregible, al menos no dañará más á la sociedad y habrá de prestar un trabajo útil para su patria y para su raza.

Las ventajas del procedimiento dependen casi totalmente del acierto en su implantación, y el Gobierno estima que en el decreto que somete á la sanción de V. M. se atiende, en cuanto la previsión permite, al éxito del ensayo.

La isla de Mindoro, en que habrá de establecerse la primera colonia, dista 90 millas de la capital del Archipiélago; está separada de toda otra tierra por un mar bastante extenso para hacer imposible las evasiones, y que permite, sin embargo, la pronta y fácil vigilancia de la colonia por las Autoridades superiores. De clima dulce aquella isla y muy saludable, con una población reducida, que servirá para atender á las necesidades de la colonia penal, con productos naturales variadísimos, con una riqueza forestal incalculable, formada por especies arbóreas muy valiosas, y con una extensión de más de un millón de ectáreas, cuenta en las estribaciones de la cordillera central, y desde la misma á los bordes del mar, con extensísimas llanuras de tierras á poca costa cultivables y de una feracidad asombrosa.

Con tan buena base, sometidos los colonos á un régimen estrecho de trabajo, y teniendo en su mano, y por su conducta, la ley más dura ó más suave á que habrán de sujetarse; con el estímulo de la libertad que por su proceder podrá ser pronto alcanzada ó para siempre perdida; con el afecto y apego que el hombre siente á la tierra que cultiva y mejora; con la facilidad de crear una familia, dotándola de medios seguros de bienestar, es de creer que se realice el propósito elevado de convertir los criminales en padres de familia y ciudadanos honrados; de resarcir al Estado impensas ocasionadas, y formar una colonia próspera y rica, que arrastrando pronto emigración libre, lleve á tierras tan lejanas la savia de nuestra raza; aumentando el poder y la grandeza de la Patria.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe somete á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el de Gracia y Justicia y los demás del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Mindoro una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que lo originen.

Art. 2.º Esta colonia se compondrá por de pronto de 500 penados, divididos en secciones, cada una de las cuales se formará con 10.

Art. 3.º Serán destinados para constituir la colonia los condenados á cadena ó reclusión perpétua ó temporal conforme á los artículos 106 y 110 del vigente Código penal que reunan las condiciones siguientes:

1.º Tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco

2.º Gozar de constitución sana y robusta: para acreditar este extremo

serán previamente reconocidos por dos facultativos.

3.° Contar entre sus antecedentes el de haberse dedicado en alguna ocasión á trabajos agrícolas ó á oficios auxiliares en la agricultura.

4.° Serán preferidos los de estado soltero, y entre los casados aquellos cuyas esposas se ofreciesen á acompañarlos, las cuales, así como los hijos menores de 14 años ó mayores de esta edad que no tengan oficio, serán conducidos y alimentados por cuenta del Estado.

No podrán formar parte de la colonia los rematados á quienes reste menos de diez años para extinguir la condena ó no llevasen dos años cumpliéndola en los presidios actuales.

Art. 4.° Serán también destinadas á la colonia las condenadas á reclusión perpetua ó temporal que extinguen sus condenas en el presidio de Alcalá, y las que cumplieran otras penas, siempre que estas últimas quieran ir voluntariamente y obligándose á permanecer en la colonia por lo menos diez años.

Unas y otras han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y seis años y menores de cuarenta.

2.ª Ser de estado solteras ó viudas

3.ª Tener constitución sana y robusta; para acreditar este extremo serán previamente reconocidas por dos facultativos.

Art. 5.° Serán elegidos de entre la población penal los que hayan de constituir la colonia con arreglo á los anteriores artículos y determinada su persona por el sistema de identificación.

Art. 6.° Á cada penado se abrirá una cuenta corriente que comprenderá los gastos de transporte suyos y de su familia, valor de los animales, aperos de labor y semillas que necesiten y que les serán entregados.

Art. 7.° Una vez en la isla se entregará á cada penado una extensión de terreno á propósito para el cultivo, que no bajará de seis hectáreas ó mayor si lo solicitare, por contar con familia que le ayude. También recibirán los animales é instrumentos de labor que sean necesarios.

Art. 8.° Tendrán los penados la obligación de trabajar todos los días del año, excepto los festivos, al menos seis horas cada uno. Se exceptúa el caso en que el penado esté enfermo, ó en que por lluvia abundante ú otro accidente natural sea imposible el trabajo en el campo.

Art. 9.° Los terrenos concedidos serán dedicados á los cultivos propios de aquellos climas, eligiendo cada penado, de acuerdo con el Director de la colonia, el que le parezca más remunerador. Si no eligiese le impondrá el Director el que juzgue más conveniente.

Art. 10. Cada penado habrá de asociarse á otros nueve y formarán una sección. Los penados de una misma sección tendrán la obligación de auxiliarse mútuamente en los trabajos que uno solo no pudiera realizar: se auxiliarán también en el cuidado y custodia de sus respectivos animales, utensilios y enseres, y responderán mancomunadamente del valor de aquellos y de su uso, denunciando al Jefe las faltas que sus dueños cometan y puedan envolver una responsabilidad para los demás. También responderán proporcionalmente del adeudo al Estado del penado que abandone sus tierras y no obtengan productos, si á tiempo no le denunciaran los demás. Los predios de los individuos de una misma sección serán limítrofes, ó estarán al menos próximos.

Art. 11. En el primer período todos los penados quedarán sometidos al régimen de disciplina que se establezca.

Art. 12. En el segundo período, que comenzará á los dos años de residencia en la colonia los penados trabajarán bajo la protección de un patrono, si por su buena conducta se hicieren acreedores á ello. Habrá un patrono para cada sección.

Art. 13. En el tercer período, que comenzará á los dos años de estar bajo patronato, el penado que hubiera observado buena conducta obtendrá la libertad provisional dentro de la colonia. El que se hubiere distinguido durante estos períodos podrá ser elegido patrono.

Art. 14. El penado que cometiere faltas en cualquier período de su condena será castigado con aumento de trabajo, con correcciones que se marcarán en el reglamento, ó haciéndolo retroceder al período anterior, ó por último, con la declaración de incorregible, que se decretará en Consejo formado por el Director de la colonia, el Jefe militar y el Juez de la misma. Los delitos que cometieren los colonos serán juzgados y penados con arreglo á la legislación común.

Art. 15. Los incorregibles formarán una sección especial, cuya situación será la del trabajo obligatorio, sin derecho alguno á remuneración y sin esperanza de libertad: si á pesar de ello fueran intolerables en la colonia, se les eliminará de la misma.

Art. 16. Los productos que cada penado obtenga de sus tierras serán enagenados con su intervención. El importe de aquéllos se dividirá en la forma siguiente: la mitad será destinada al pago de su deuda con el Estado, formada por los gastos de pasaje animales, semillas, plantas y aperos de labor que le hayan sido entregados: el 25 por 100 se destinará á auxilios de la familia del penado, resida en España ó en la colonia, y el otro 25 por 100 podrá el penado también destinarlo á cubrir su deuda ó á mejorar sus tierras, á su elección.

Art. 17. Cuando el penado hubiera satisfecho con el producto de sus tierras la deuda al Estado, podrá solicitar el indulto, que le será concedido, quedando en libertad completa, y además se le concederá la propiedad de los bienes cultivados, otorgándole el Director el documento correspondiente. Esta libertad, sin embargo, no le permitirá regresar á la Península, á no ser por especial gracia, como recompensa de excelente conducta.

Art. 18. A los penados que por ejercer oficios no se dediquen al cultivo, se les llevará una cuenta de los jornales que presten al precio medio de los mismos, y la suma de su importe servirá de abono en su cuenta corriente, como si fueran de productos agrícolas para el efecto de devolver los anticipos que hubieren recibido del Estado.

Art. 19. En ningún caso se sumará á la cuenta de débitos de los penados el importe de su alimentación y vestido, que se considera obligación del Estado. El Ministerio de Gracia y Justicia entregará al de Ultramar lo que por ración y vestido hubiera de gastar anualmente para cada penado, como si éstos continuaran en los presidios en que están actualmente,

Art. 20. Las penadas que vayan á la colonia serán conducidas, alimentadas y vestidas por cuenta del Estado, y se dedicarán en ella á las ocupaciones propias de su sexo, y una vez extinguida su pena ó terminado su compromiso, serán restituídas á la Península, si hubieren observado buena conducta.

Art. 21. Las penadas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena.

Art. 22. Se instalará la colonia construyendo los mismos penados un edificio para las obligaciones comunes y para cada sección con materiales ligeros y en foma que puedan ser fácilmente vigilados. Construirán además los de cada sección para cada individuo de la misma una casa de materiales ligeros del país en cada predio.

Art. 23. Para el régimen y gobierno de la colonia, habrá el personal directivo y de custodia siguiente: un Director Jefe que lo será de todo el personal de la colonia; un Administrador; tres Oficiales de contabilidad y un Oficial de órdenes.

Art. 24. El personal de custodia será civil y militar. El primero se compondrá de dos vigilantes Jefes y 20 guardianes. Todo este personal será elegido del que sirve actualmente en la Península, y cuyos individuos quieran ir voluntariamente á la colonia.

Art. 25. El personal de vigilancia militar lo compondrá un destacamento de esta fuerza con su Jefe á las órdenes del de la colonia.

Art. 26. Habrá en ella además un Médico y dos practicantes, un Presbítero que será Cura párroco, y un Maestro de primera enseñanza para los penados y sus hijos. Todo este personal será necesariamente español peninsular, y en el reglamento se determinará el sueldo, categoría y funciones de cada cual.

Art. 27. El Director de la colonia, el Párroco de la misma y el Maestro de escuela formarán una Junta especial encargada de la educación moral y la enseñanza de los colonos y sus hijos, bajo el régimen que se determinará en el reglamento

Art. 28. Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados de cumplir este decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar formará el reglamento para la ejecución del mismo, y sin aumentar la cifra total, establecerá un capítulo para los gastos de la colonia en los presupuestos de Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 28).

MINISTERDE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Declarado por el Tribunal de oposiciones no haber lugar á la provisión de la cátedra de trombón y figle, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, en conformidad con lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 13 de septiembre de 1886, que la indicada cátedra se anuncie nuevamente á oposición con arreglo á lo que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, ha tenido á bien disponer que se provea en el turno de oposición la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—*J. Xiquena.*—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 30).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCA DE ORENSE.

Anuncio.

Aprobada la fianza del Recaudador de Contribuciones D. José Benito Rumbao Meire, nombrado para los Ayuntamientos de Junquera de Ambía, Taboadela y Villar de Barrio, del partido de Allariz, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del título respectivo se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole así bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense 31 de Enero de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

D. Manuel Gonzalez Freijedo, recaudador voluntario del Ayuntamiento de Villamarin.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1888-89 tendrá lugar en los pueblos de este distrito desde el día 8 al 13 inclusive.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo en el local de la recaudación.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888.

Villamarin 4 de Febrero de 1889. —El Recaudador, Manuel Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Habiéndose padecido una equivocación involuntaria al copiar el siguiente anuncio, se reproduce rectificado.

Don Feliciano Perez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital,

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla prevenido, quedan expuestas al público en la Casa Consistorial las listas de electores y elegibles para cargos municipales ajustadas á la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dichas listas permanecerán expuestas al público desde hoy hasta el día 15 del actual; durante los cuales, podrán presentarse en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de su presidencia, las reclamaciones por inclusión ó exclusión indebida, á fin de resolver sobre ellas la municipalidad los días 16 al 28 de este mismo mes.

Orense 1.º de Febrero de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Baltar.

Rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas.

Al propio tiempo y por igual término de 15 días, contados desde hoy quedan expuestas al público las listas de electores elegibles y no elegibles de este distrito para cargos municipales, según previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que vieren convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Febrero 1.º de 1889.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Maceda.

Desde el 1.º al 15 de Febrero próximo, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de Ayuntamiento, las listas electorales para Concejales, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley electoral vigente.

Maceda Enero 28 de 1889.—El Alcalde, Amaro Ferreiro.

El presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos que determina el artículo 146 de la ley municipal.

Maceda Enero 28 de 1889.—El Alcalde, Amaro Ferreiro.

Pereiro de Aguiar.

Durante los primeros 15 días del mes de Febrero próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales para Concejales, en cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que interesen.

Pereiro Enero 30 de 1889.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

Allariz.

Las listas electorales ultimadas para cargos municipales de este Ayuntamiento, quedan de manifiesto desde hoy en la Secretaría del mismo hasta el día 15 del actual mes para que los interesados puedan en dicho término presentar las reclamaciones que crean convenientes, que serán resueltas en la forma prevenida.

Allariz 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde accidental, Demetrio J. Aldemira.

Entrimo.

La Corporación que presido en sesión del día de ayer, en conformidad á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 del corriente, acordó exponer al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Febrero próximo, la lista de electores para la elección de Concejales, formada con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley municipal y el 22 de la electoral, vigentes.

Entrimo 28 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

Beariz.

La lista electoral para Concejales que ha de preceder al libro del censo electoral, con arreglo al art. 22 de la ley, por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesta al público á las horas regulares en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión que sean oportunas.

Beariz Febrero 1.º de 1889.—Bernardo Otero.

Junquera de Ambia.

Formada la lista de electores y elegibles de este distrito para cargos municipales que comprenden los tres colegios de este municipio, en conformidad al art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 días primeros de Febrero próximo, á fin de que puedan ser examinadas á las horas de oficina, por los interesados, á los efectos consiguientes, según anuncio fijado en el sitio de costumbre de esta localidad.

Igualmente se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro del término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas las declaraciones, en conformidad á las disposiciones vigentes.

Junquera de Ambía 31 de Enero de 1889.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Marquez.

Vilamarin.

Las listas electorales para cargos municipales de elegibles y no elegibles, estarán de manifiesto al público por término de 15 días, á contar desde esta fecha al 15 del corriente, en la casa Secretaría de la Corporación, de nueve á doce de la mañana, durante cuyo plazo, pueden hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Alcaldía de Villamarin 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

JUZGADOS.

Don Indalecio Pazos, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago público: que en este Juzgado pende ejecución vía de apremio, á instancia del Procurador D. Eduardo Castro, como del Licenciado don José Martinez Fontenla, de la Coruña, contra Manuel Guerrero Lopez, vecino de Eiras de Villameá, para hacer efectivos honorarios devengados por dicho señor Fontenla, en causa contra el ejecutado; habiéndosele embargado al objeto, tasado por el perito D. José Ramon Feijóo, de la Casa-nova y ponen en venta las siguientes fincas sitas en dicho Eiras, de la parroquia y distrito de Villameá.

1.ª Heredad á Pedreira: de seis áreas treinta y seis centiáreas; linda Este, de Vicente Guerrero; Oeste, de Benito Salgado; Sur, lo mismo, y Norte, camino: valor ciento doce pesetas.—112.

2.ª Labradío regadío allí: de cuatro áreas cincuenta y una centiáreas; linda Este, de Benito Salgado; Oeste y Norte, caminos, y Sur

poza del agua: valor sesenta y cinco pesetas.—65.

3.ª Heredad y monte: en Derreigadas: de cuatro áreas trece centiáreas; Este, robleda de Francisco Dominguez; Oeste, camino; Norte, labradío de Vicente Guerrero, y Sur, heredad de Nicolás Mendez: valor cincuenta y cuatro pesetas.—54.

4.ª Otra ó Tarreo: de dos áreas tres centiáreas; Este, labradío de Rosa Guerrero; Oeste de César Guerrero; Norte, de Vicenta Guerrero, y Sur, de Nicolás Mendez: valor cincuenta y seis pesetas.—56.

5.ª Prado: en Pendda de Corvo, de una área ochenta y nueve centiáreas; Este y Sur, monte y prado de Vicenta Guerrero; Norte y Oeste, camino: valor cuarenta pesetas.—40

6.ª Monte pinar allí: de cinco áreas y cuatro centiáreas; Este, muro; Oeste de Vicenta Guerrero; Norte, camino, y Sur, se ignora: valor treinta y seis pesetas.—36.

7.ª Soto-pasto, con la mitad de un castaño mayor y cinco menores: de una área setenta y cinco centiáreas, al de Soutiño; Este, camino; Oeste muro; Norte, soto de Rosa Guerrero, y Sur, labradío de Nicolás Mendez: valor treinta y dos pesetas.—32.

8.ª Un labradío con frutales en Tras da Casa: de una área sesenta y ocho centiáreas; Este, riego; Oeste, caminos; Norte, labradío de Benito Salgado, y Sur, otro de Nicolás Mendez: valor cincuenta y seis pesetas.—56.

9.ª La cuarta parte de la casa de alto y bajo, patio y corredor al frontis, sita en Eiras: superficie sesenta y tres centiáreas; linda derecha, casas de Vicenta Guerrero; izquierda, de Benito Salgado; trasera, de Manuel Guerrero, y Sur, camino: valor doscientas cincuenta pesetas. —250.

10. La cuarta parte de un hórreo de madera, á buen uso, fijado en dos pies de piedra, porte nueve y media fanegas: valor con el sitio que ocupa veintiuna pesetas.—21.

Total setecientas veintidos pesetas.—722.

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, el dia veintisiete de Febrero próximo venidero á las once de su mañana, hora en que tendrá efecto el remate á favor del postor más ventajoso; haciéndose constar que la venta se anuncia sin previa subsanación de títulos.

Dado en Celanova Enero treinta de mil ochocientos ochenta y nueve. —Indalecio Pazos.—Ante mí: Constantino Fernandez.

———

Don Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción en la villa de Caldas de Reyes.

Por la presente se cita y llama á Tomás Magariños V., hijo de Rosa y de padre incógnito, de 21 años, soltero, natural y vecino de Sta. María de esta villa, de oficio carpintero, siendo su estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, usa trage de tela color castaño, camisa de lienzo del pais, boina azul y zapatos blancos; cuyo sugeto se ausentó de su domicilio en últimos del mes de Diciembre próximo pasado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de una de las requisitorias en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de la provincia con motivo del juicio oral acordado celebrar por la misma en causa que á el y otro se les formó sobre lesiones á José Fariñas, vecino de Portas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubire lugar con arreglo á la ley.

Al própio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de que sea habido, con las seguridades debidas, en la pública de partido, para hacerlo seguidamente á dicha Audiencia, por haberse decretado su prisión provisional.

Caldas de Reyes Enero 8 de 1889.—Benito Sanchez.—El Secretario habilitado, Manuel Fernandez.

———

EDICTO.

Don Bernardo García y García, Juez municipal de Trasmiras.

Hago saber: que de quinientos veinte reales, ó sean ciento treinta pesetas, que José Rodriguez y Rodriguez, vecino de Santa Baya, quedó adeudando á don Fernando Gonzalez do Campo, vecino de Ginzo, su fiador, Benito Rodriguez y Rodriguez, de Chamusiños; se le embargaron á Rosa Colmenero Losada, viuda del citado José Rodriguez, tasaron y sacan en venta los bienes siguientes:

1. Una casa terrena, señalada con el múm. 265, sita en el expresado Santa Baya y nombramiento da Carreiriña, cubierta de paja, con algunas vigas; y mide próximamente unos treinta metros cuadrados; lindante al frontis, calle; derrcha entrando, más de Francisco Rodriguez Sousa; trasera, mas terreno de la deudora, é izquierda, de don Marcial Gonzalez, con la cual va inclido el servicio de atrás: valor para la venta ciento cuarenta pesetas.—140.

2. Nabal á Cortiña Grande: de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Este, más de herederos de Nicasio Rodriguez; Sur, camino; Oeste y Norte, Severino Rodriguez; valor quince pesetas.—15.

3. Tojal á Moreira da Cal: de tres áreas doce centiáreas; linda Este, Generosa Rodriguez; Sur, camino; Oeste, Benito Rodriguez, y Norte, Santiago Carnero: valor diez pesetas.—10.

Para cuyo remate se señaló el día veintisiete del actual, á la una de la tarde, en la sala de audiencia, sita en el pueblo de Abavides, casa del señor Juez, á donde podrán concurrir las personas que quieran interesarse en su adquisición y le serán rematados al más ventajoso postor, cubriendo las dos terceras partes de su valor. Se advierte que no hay títulos de propiedad, y se subsanará esta falta por los medios que establece la ley hipotecaria.

Dado en esta audiencia de Tras miras á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bernardo García.—De su orden, Marcial Gonzalez, Secretario.

———

D. Pedro Gonzalez Corral, Juez municipal del término de la Peroja.

Hace notorio: que en la primera quincena del entrante mes de Febrero estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de capacidades y cabezas de familia últimamente rectificadas conforme á la ley del Jurado de 20 de Abril último, á fin de que los interesados puedan hacer dentro de dicho período las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado que sea, no serán viables.

Peroja Enero 31 de 1889.—Pedro Gonzalez.—P. A. de la Junta, el Secretario, José Gonzalez.

———

D. José Porras Menendez, Abogado y Juez municipal de esta villa y su término.

Hago público: que rectificadas las listas de jurados conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley, quedan desde esta fecha hasta el 15 del corriente inclusive expuestas al público, en Secretaría originales, y por certificación en la puerta exterior del local de este Juzgado, conforme y á los efectos de los artículos 18 al 20 de la mentada ley.

Dado en Celanova á 1.° de Febrero de 1889.—José Porras Menendez.—Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

———

D. José Cid Freire, Juez municipal de Barbadanes.

Hago notorio: que desde el día 1.° al 15 de Febrero próximo, ambos inclusive estarán expuestas al público, en la Casa-Audiencia de este Juzgado, sita en San Mauro, la Consistorial de este Ayuntamiento, las listas de capacidades y cabezas de familia que acaban de rectificarse conforme á la ley del Jurado, á fin de que los interesados puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Barbadanes Enero 28 de 1889.—José Cid.—El Secretario, Francisco Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.